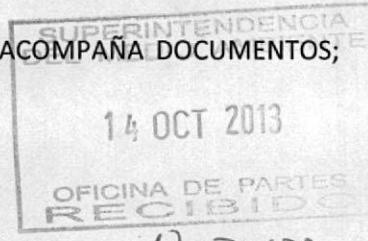


EN LO PRINCIPAL: DESCARGOS Y ANTECEDENTES; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE Y EN CONSIDERACIÓN.



Superintendencia del Medio Ambiente

MIGUEL BAEZA GUÍÑEZ, chileno, abogado, casado, cédula nacional de identidad número 10.538.137-9, en representación de **COMPAÑÍA MINERA MARICUNGA** (en adelante indistintamente también, "CMM"), compañía del giro de su denominación, RUT 78.095.890-1, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Cerro Colorado N° 5240, Piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, respetuosamente expongo:

Que, en la sección V del ORD. U.I.P.S. N° 633, de 6 de septiembre de 2013, esta Superintendencia formuló cargos a la Compañía (la "Formulación de Cargos") por hechos, acciones u omisiones que, de acuerdo a esta SMA, podrían ser infracciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 2/1994 (que calificó favorablemente el "Proyecto Minero Refugio"); RCA N° 32/2000 (que calificó favorablemente el proyecto "Modificación Proyecto Refugio"); y RCA N° 4/2004 (que calificó favorablemente el proyecto "Modificación instalaciones y diseños Proyecto Refugio"); todas emitidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama; así como por la ejecución de modificaciones de un proyecto y el desarrollo de actividades para los cuales la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

Sección I. Análisis de cargos formulados

A continuación se presentan los cargos efectuados por esta SMA en el numeral 14 y su relación con los hechos, actos u omisiones que de acuerdo a la SMA se estiman constitutivos de infracción en el numeral 11, ambos del ORD. U.I.P.S. N° 633/2013:

I. Cargo (i) : "Incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en el Resuelvo 2º de la **Resolución Exenta N° 2**, de 14 de diciembre de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el "Proyecto Minero Refugio"; que impone la obligatoriedad de los puntos 3.7.1; 3.10.2. y 5.3.1. del Estudio de Impacto Ambiental que presentó el titular."

I. a

Punto 3.7.1 EIA- RCA N2/1994 Área de Chancado (...):

Transporte de material grueso.

La correa que transportará el mineral de tamaño menos 254mm, estará cubierta completamente en toda su longitud (1.810 mts), incluyendo los puntos de transferencia, de manera de minimizar la emisión de polvo. En los primeros 310 metros tendrá metros tendrá un ancho de 1220mm, donde el material será traspasado a un segundo tramo de 1065mm que llegará al acopio de mineral grueso". (Estudio de Impacto Ambiental, página 28.

➤ **Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción U.I.P.S. N° 633/2013 SMA Numeral 11.A “la correa transportadora de material grueso se encuentra cubierta de forma parcial”.**

Las correas transportadoras fueron cubiertas por CMM en la forma dispuesta por la RCA N° 2/1994. Sin embargo, las extremas condiciones climáticas del área del Proyecto tornaron muy difícil mantener el cumplimiento de esta medida en el tiempo, dado que las cubiertas se fueron desprendiendo por la fuerza del viento, a pesar de los intentos de la Compañía por mantener la cobertura.

Cabe considerar que el Proyecto se ubica entre las cumbres más altas de Los Andes, cercano a la frontera con Argentina, donde existen dos épocas en el año en que se suscitan complejas situaciones climáticas: invierno normal (mayo a agosto) e invierno altiplánico (enero y febrero), en las cuales se suscitan ráfagas de viento de hasta 100 km/hr, las que han provocado que las coberturas de las correas se vuelen en varias de sus secciones.

Debido a esto, hoy en día existen algunos sectores sin cubrir. En efecto, de acuerdo al trabajo cartográfico realizado, se estima que en la actualidad la correa se encuentra cubierta en 805 m de un total de 1810 m (desde el Chancador primario hasta Stock pile).

Es importante considerar que el verdadero propósito de cubrir las correas transportadoras es operacional y no ambiental, para evitar que las mismas flameen, se giren o se corten producto del viento y la nieve. Esto, si bien no quedó bien expresado en la RCA N° 2/1994, se aclaró en la RCA N° 4/2004. Por lo mismo, el hecho de que parte de ella se haya volado en partes y en ocasiones, no ha generado efectos ambientales adversos, toda vez que su existencia o inexistencia tiene poca incidencia como mecanismo de supresión de polvo. Para ello, CMM dispone de otras medidas de probado resultado en la industria minera.

I.b

Punto 3.10.2 EIA- RCA N2/1994: 3.10.2. Desechos industriales.

Los desechos industriales principales producidos durante la construcción y operación será los siguientes:

Peligrosos, corrosivos e inflamables: aceites, grasas, baterías, envases de reactivos, desechos laboratorio.

Gomas: neumáticos, cintas transportadoras, mangueras, carpetas y cañerías PVC.

Chatarra: tambores, despuntes, aceros de desgaste, equipos y repuestos en desuso.

Otros: madera, vidrio, materiales construcción.

Se contará con un patio de salvataje ubicado al sur de las pilas {Mapa N° 2}, en el que se cercará e impermeabilizará un sector para el almacenaje de los materiales peligrosos, y donde se depositará todo el resto de los materiales de acuerdo a los siguientes criterios.

(...)

b) Gomas

Tanto los neumáticos, cintas transportadoras, mangueras y carpeta usadas se acumularán en el patio de salvataje en forma ordenada, clasificándolos por tamaño y tipo. Serán trasladados a Copiapó sólo en caso en que se encuentre una alternativa de reciclaje.

e) Chatarra La chatarra estará compuesta por tambores, despentes, planchas y puntas de acero de desgaste de los equipos de mina y chancado, y equipos y partes.

La mayor parte de los tambores se reutilizará para reenvasar el aceite usado y las borras de la planta de recuperación. El resto se lavará y reciclará en el mercado local. Los tambores dañados se dispondrán separadamente (una vez lavados), en el patio de salvataje.

El resto de la chatarra se dispondrá de forma ordenada en el patio de salvataje, tanto para su reciclaje en la operación como en el comercio local.

d) Otros. El resto de desechos provenientes de la operación y construcción, los cuales son producidos en cantidades menores, como madera (cajones, molduras, etc.), materiales de construcción, etc. tienen siempre una utilización secundaria tanto en la misma mina como en consumidores locales en Copiapó. Esos se almacenarán en forma ordenada en el patio de salvataje para su posterior recuperación. (...)"

(Estudio de Impacto Ambiental, página 41 a 43)

- **Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción U.I.P.S. N° 633/2013 SMA Numeral 11.D “Acumulación de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregación dentro del patio de salvataje del proyecto. Por otra parte se observan materiales en desuso, apilados al costado del camino de acceso al patio de salvataje”.**

En el patio de salvataje los residuos industriales no peligrosos se encuentran segregados por tipo de material. No obstante ello, existen algunos elementos dispersos en áreas no clasificadas, lo cual constituye el hecho constitutivo de infracción materia de la Formulación de Cargos. Por otra parte, al costado del camino de acceso al patio de salvataje se encontraron apilados materiales en desuso, los que constituyen residuos sólidos industriales no peligrosos.

En la actualidad, CMM se encuentra desarrollando labores de limpieza de las áreas señaladas, así como capacitaciones a sus trabajadores y contratistas en materia de gestión de residuos para procurar que estas situaciones no se vuelvan a repetir. En efecto, a la fecha ya han sido capacitados por la empresa KDM un total de 222 trabajadores de la Compañía, tanto internos como contratistas. Antecedentes, como la presentación utilizada y la lista de asistentes hasta esa fecha, fueron acompañados al Programa de Cumplimiento que CMM presentara a la SMA con fecha 11 de octubre de 2013.

Cabe tener presente que esta situación no ha generado efectos ambientales, y que el riesgo en este tipo de situaciones en cuanto a efectoación de componente ambientales es bajo en

consideración al tipo de residuos de los que se trata. En cuanto al componente visual, considerando el contexto industrial-minero de baja calidad visual, no se considera un efecto relevante.

Por lo tanto, considerando que CMM ha tomado una pronta acción para prevenir la ocurrencia de situaciones como la descrita, es que solicitamos que esta Superintendencia, en virtud del artículo 40 letra i) de la Ley N° 20.417, tome en consideración este criterio para determinar la sanción específica conforme al incumplimiento previsto.

i. c

Resuelvo 2 RCA N2/1994

"2º Todas las medidas de mitigación, prevención, control y/o atenuación de impactos medioambientales, a las que alude el Estudio de Impacto Ambiental para las etapas de pre-operación, operación y abandono del proyecto, deberán ser asumidas e implementadas por la empresa propietaria del proyecto"

Así mismo, la **sección 5.3.1** del referido Estudio señala (énfasis agregado):

"Ambiente Físico (...) La planta de chancado es normalmente una importante fuente generadora de polvo. Tal como se describió en el capítulo 3, la planta que operará en Refugio está diseñada con correas transportadoras cubiertas, instalaciones bajo techo, sistemas de supresión y colección de polvo, acopios de mineral cerrados, etc., por lo que el impacto que producirá por contaminación del aire será mínimo"

- **Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción U.I.P.S. N° 633/2013 SMA Numeral 11.A "la correa transportadora de material grueso se encuentra cubierta de forma parcial".**

En este punto cabe precisar que la sección 5.3.1 se refiere a la Planta de Chancado y el hecho señalado en el numeral 11 A de la Formulación de Cargos se refiere al Chancador Primario, instalaciones diversas y separadas. La Planta de Chancado es un sistema de chancado fino, y no grueso, consistente en chancadores múltiples y harneros que son utilizados para clasificar el material y recircular al sistema de chancador las piezas de mayor tamaño.

De esta forma, al referirse al transporte de material grueso se debe entender la referencia al Chancador Primario, por lo que en términos estrictos, no corresponde la aplicación ni se ha demostrado una infracción al Punto 5.3.1 del EIA de la RCA N°2/1994.

- **Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción U.I.P.S. N° 633/2013 SMA Numeral 11.C "El depósito de descarga del Chancador Primario no presenta paredes ni techo que eviten la dispersión de material particulado".**

En cuanto a la no existencia de paredes ni techo que eviten la dispersión de material particulado en el depósito de descarga del Chancador Primario, es del caso señalar nuevamente que el Chancador Primario y la Planta de Chancado son instalaciones diversas, que representan diferentes etapas del proceso minero. La Planta de Chancado se encuentra completamente cubierta, como es posible apreciar en archivos denominados "Fotografías Ilustrativas de Errores de

Hecho Contenidos en la Sección 11 de la Formulación de Cargos" acompañadas en el Otrosí de esta presentación. Sin perjuicio de lo anterior, y entendiendo de una manera lógica y sistematizada la Formulación de Cargos de la SMA, cabe hacer presente que el punto 5.3.1 del EIA de la RCA N°2/1994 no resulta aplicable a los cargos formulados (en relación al numeral 11 C) ni se han demostrado hechos constitutivos de infracción.

II. Cargo (ii): "Incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en los considerandos 3.1., 3.2. y 5.9. de la Resolución Exenta N° 32, de 16 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la "Modificación al Proyecto Refugio".

II. a

Considerando 3.1 RCA N° 32/2000. Objetivos y Monto de la Inversión.

Este proyecto corresponde a una modificación del proyecto Refugio, específicamente es una modificación del proceso de lixiviación y recuperación de oro en las fases III, IV y V. Dicha modificación permitirá comenzar con el proceso de cierre de las pilas de lixiviación correspondientes a la fase 1y 11, las que han concluido su vida útil. (...)"

- Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción U.I.P.S. N° 633/2013 SMA Numeral 11.B "las pilas de lixiviación de las fases I y II, no se encuentran cerradas y neutralizadas".

II.b

Considerando 3.2 RCA N° 32/2000. Considerando 3.2. Localización y Superficie del Proyecto.

En la descripción del proyecto presentado en el E.I.A 1994, el área de lixiviación contendría una sola pila construida en cinco fases. Sin embargo como se realizará el cierre de las fases 1 y II; las fases 1 y II constituirán una pila separada con 80 metros de altura, ocupando el mismo volumen evaluado anteriormente. El proyecto no modificará la superficie propuesta en el proyecto original (Refugio), sólo aumentará la altura de las pilas al doble, es decir, de 40 a 80 metros. Tampoco se modificará el volumen total de material que se almacenará en la pila {108.000.000 toneladas}(...)

- Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción U.I.P.S. N° 633/2013 SMA Numeral 11.B "las pilas de lixiviación de las fases I y II, no se encuentran cerradas y neutralizadas".

II.c Considerando 5.9 RCA N° 32/2000. En Relación al Plan de Cierre y Abandono *El titular se compromete a realizar las siguientes actividades a fin de llevar a cabo un Plan de Cierre y Abandono con un procedimiento ordenado y seguro.*

- *Lavado y neutralización de las pilas, a fin de asegurar que el contenido de cianuro cumpla con la*

normativa vigente.

- En el caso de que ocurran posibles derrames de agua desde las pilas hacia los terrenos aledaños, éstos estarán contenidos y canalizados hacia las piscinas de almacenamiento, las cuales estarán vacías para recibir estas eventualidades después del término de la vida útil del proyecto.
- Realizar un cubrimiento de las pilas, una vez que estén completamente neutralizadas con el propósito de restituir las condiciones paisajísticas del lugar.

No obstante lo anterior, el titular desarrollará un Plan de Cierre y Abandono detallado del proyecto Refugio, el cual consistirá en un documento detallado de cada una de las actividades de cierre que se realizarán durante el proyecto (cierre anticipado), y una vez terminada la operación minera (abandono final), cuyo fin será minimizar las alteraciones ambientales producidas. Dicho documento se comenzará a preparar durante el mes de mayo del 2000, y será sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, vía Declaración de Impacto Ambiental durante el año en curso."

➤ **Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción U.I.P.S. N° 633/2013 SMA Numeral 11.B "las pilas de lixiviación de las fases I y II, no se encuentran cerradas y neutralizadas".**

En la DIA del proyecto "Modificación Proyecto Refugio", que fuera aprobada ambientalmente por medio de la RCA N° 32/2000, se señaló que el cierre de las fases I y II permitiría enfrentar los precios del oro, a la sazón bajos, con una mejor competitividad e internalizar el costo de cierre de las pilas en el costo de operación. Sin perjuicio de lo anterior, tanto por los cambios en los escenarios económicos como por la eficiencia y eficacia ambiental, se pensó en programar un cierre integrado de todas las pilas de lixiviación.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo los compromisos ambientales adquiridos previamente, se contempla iniciar las acciones para proceder al cierre de estas pilas.

En este contexto, y en orden con dar cumplimiento a todos los compromisos adquiridos por CMM respecto al cierre de las pilas de fase I y II en el marco de una RCA, además de la RCA N° 32 del año 2000 se debe considerar lo señalado en RCA N° 56/2002 8 también de titularidad de la Compañía) en su considerando 5.2 literal a.3 el cual señala:

"(...)5.2 Evaluación Ambiental

a.3 Estabilidad Química de las Pilas de Lixiviación

Las medidas y acciones tendientes a asegurar la estabilidad química de las pilas (lavado y neutralización de las pilas) así como de las piscinas de soluciones ricas e intermedias serán evaluadas a través de una Declaración de Impacto Ambiental desarrollada por el titular sólo para este tema. Dicha declaración deberá contener un estudio de la hoyo hidrográfica que pueda afectarse por potenciales infiltraciones del proyecto. "

En este contexto, para iniciar la ejecución del cierre de estas pilas se debe proceder a evaluar en el SEIA las medidas de estabilidad química de las mismas.

Cabe destacar que las pilas correspondientes a las fases I y II no se encuentran operativas, por lo que no se está agregando a ellas material para ser lixiviado, ni tampoco están siendo regadas con soluciones cianuradas.

Es del caso destacar también que no existen efectos ambientales significativos asociados a la posposición del cierre de las fases I y II de las pilas de lixiviación, por cuanto las aguas de contacto que se generan por efecto de la nieve son recirculadas con el resto de las soluciones ricas a la piscina de recirculación y luego hacia las plantas SART y ADR.

Finalmente, cabe destacar que independiente de la voluntad del titular por proceder al cierre de las pilas mencionadas, la obligación que se le está exigiendo no se encuentra asociada a un impacto ambiental, dado que la medida posee un sustento económico. Inclusive la solución alternativa propuesta por esta parte, a través de la DIA actualmente en evaluación en el SEIA la que plantea proceder al cierre integrado de todas las pilas en conjunto, resulta más conveniente en cuanto a los impactos ambientales y a las soluciones que se pueden implementar.

A mayor abundamiento, y ante la postura de que tal obligación de cierre y neutralización de las Pilas de lixiviación de las fases I y II aún están vigentes y exigibles a esta parte, cabe recordar el artículo 37 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la SMA, la cual sostiene que "las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas". En este sentido es posible concebir que la infracción denunciada se encuentra prescrita dado el tiempo que ha pasado desde que se asumiera el compromiso y puesto que no existe, desde la aprobación del proyecto, ningún riesgo o impacto ambiental asociado al incumplimiento imputado a esta parte que haya subsitido en el tiempo.

III. Cargo (iii): "Incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en los considerandos 3.2, 3.3. letra i) y 3.3. letra m) de la Resolución Exenta N° 4, de 16 de enero de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio".

III. a)

Considerando 3.2 RCA N° 4/2004: 3.2. Situación Actual (...)

c) Área Chancado

De acuerdo al diseño original, las instalaciones para el chancado incluyen tres etapas: chancado primario, secundario y terciario, cuyo objetivo es la obtención de un producto de tamaño inferior a 12,7 mm. Estas instalaciones estarán construidas bajo techo y las correas cubiertas para protegerlas del viento y de la nieve. Además, se cuenta con sistemas de supresión de polvo. "

- Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción U.I.P.S. N° 633/2013 SMA Numeral 11.A "la correa transportadora de material grueso se encuentra cubierta de forma parcial".

Al respecto ver lo señalado en punto I.a.

III. b

Considerando 3.3 letra i) RCA Nº 4/2004: "3.3. Situación con proyecto (...)
Con respecto de las Emisiones de Material Particulado.

i)

Cubrir el depósito de alimentador de descarga del Chancador Primario mediante paredes y un techo de metal con el fin de prevenir la generación de polvo (...)"

- **Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción U.I.P.S. Nº 633/2013 SMA Numeral 11.A "la correa transportadora de material grueso se encuentra cubierta de forma parcial".**

Al respecto ver lo señalado en punto I.a.

- **Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción U.I.P.S. Nº 633/2013 SMA Numeral 11.C "El depósito de descarga del Chancador Primario no presenta paredes ni techo que eviten la dispersión de material particulado".**

Como puede observarse, respecto al Chancador primario, lo comprometido en RCA Nº 4/2004 es la cobertura del área del alimentador de descarga y no el área del depósito de descarga del Chancador Primario el cual corresponde a otra área diversa, donde el material es descargado por tolvas, y respecto a la cual no se han comprometido coberturas de ese tipo. En este sentido, la formulación de cargos incurre en un error de conceptos e instalaciones.

Por otra parte, cabe señalar que el área del alimentador de descarga del Chancador Primario se encuentra ubicada debajo las instalaciones del chancador primario, encontrándose cubierta prácticamente en un 100%. Sin perjuicio de lo anterior, CMM ha manifestado su intención de proceder a la revisión e implementación de mejoras a la cobertura de esa área, situación que no significa que exista un incumplimiento si no más bien la intención de mejoramiento de lo ya realizado.

En este orden de cosas, es menester detenerse en el **principio de tipicidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio**. En primer lugar, de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia¹ y doctrina², resultan aplicables los principios del derecho penal en los procedimientos administrativos sancionatorios, porque tanto las sanciones administrativas como penales son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado (o derecho a imponer castigo).

¹ Tribunal Constitucional, Rol 479-2006, considerando 8º [“...aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieran en algunos aspectos, ambas forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado y han de estar, en consecuencia, con matices, sujetas al mismo estatuto constitucional que las limita en defensa de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”]

² Aróstica, Iván “Algunos problemas del Derecho Administrativo Penal”, en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo 85 Nº 1, 1988, pp. 43-47; Rodríguez Collao, Luis, “Bases para distinguir entre infracciones criminales y administrativas”, en Revista de Derecho (Universidad Católica de Valparaíso), Vol. 11, 1987, pp. 122-124; Cury, Enrique, “Derecho Penal. Parte General”, 2a edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, 1996, pp. 76-78; Alcalde, Enrique, “Los principios generales del Derecho. Su función de garantía en el Derecho Público y Privado Chileno”, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, pp. 226-228; Vergara Blanco, Alejandro, “Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador”, en Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Año 11 Nº 2, 2004, pp. 138-139;

Conforme a ello, al derecho administrativo sancionador se le deben aplicar los mismos límites, principios y garantías que la Constitución Política establece para el orden penal, con especial consideración al artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental.

En consideración de ello, uno de los principios esenciales en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado es el principio de tipicidad. En palabras del Tribunal Constitucional, en considerando 10° de la causa Rol 244-1996, sobre las características de este principio:

"...la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio de la seguridad jurídica y haciendo realidad, junto con la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta"

En este contexto, en la Formulación de Cargos debió estar precisamente descrita la conducta constitutiva de la infracción y, de acuerdo a lo observado en un comienzo, existen errores que no permiten reconocer a esta parte el incumplimiento que se está imputando, todo lo cual incide negativamente en las posibilidades de defensa de la Compañía.

En efecto, en la Formulación de Cargos se sostiene primeramente que la Planta de Chancado ha de estar cubierta, incurriendo en un manifiesto error de hecho, por cuanto la instalación que la autoridad visitó en su Visita Inspectiva fue el Chancador Primario y no la Planta de Chancado. Se formuló un cargo debido a esta circunstancia, siendo que la Planta de Chancado sí se encuentra cubierta y no fue visitada por la Autoridad.

Esto es así pues, la Planta de Chancado es una instalación diversa y separada del depósito de descarga del Chancador Primario. La Planta de Chancado es un sistema de chancado fino, consistente en chancadores múltiples y harneros que son utilizados para clasificar el material y recircular al sistema de chancador las piezas de mayor tamaño. La Planta de Chancado se encuentra ubicada en un área diversa y se encuentra completamente cubierta. Por otra parte, el área de depósito del alimentador se encuentra ubicada debajo las instalaciones del chancador primario, encontrándose cubierta prácticamente en un 100%.

En seguida, fue materia de formulación de cargos la falta de cobertura mediante paredes y techo del depósito de descarga del Chancador Primario, obligación que no se encuentra contenida en ninguna RCA relacionada con el Proyecto. A mayor abundamiento, la obligación que asiste a la Compañía es cubrir mediante paredes y techo el depósito de alimentador de descarga del Chancador Primario y no el depósito de descarga del Chancador Primario, instalación cuya cobertura no se encuentra dentro de los estándares más comunes de operación minera.

En definitiva, la falta de descripción del tipo previsto en la formulación de cargos, impide a esta parte otorgar certeza sobre los hechos que motivan la sanción impuesta por este órgano administrativo sancionador, infringiéndose de esta forma los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, al estar imponiendo una sanción administrativa fuera del marco legal. Ello en el claro contexto de que se le ha dado pleno cumplimiento a los considerandos expuestos en la formulación de cargos y, además, las conductas tipificadas como ilícitas o que controvieren las RCA individualizadas no corresponden a compromisos ambientales adoptados por esta parte.

Por lo que solicitamos a esta Superintendencia tener por presente estas consideraciones, entendiendo que se ha incurrido en un error en la Formulación de Cargos en lo pertinente, por lo que no corresponde en tipicidad la infracción y los cargos formulados por la SMA respecto a este

punto, sobre todo en consideración a que el área a la que se pudo haber correctamente referido la Formulación de Cargos, se encuentra cubierta.

III.c

Considerando 3.3 letra m) RCA Nº 4/2004:

3.3. Situación del proyecto.

m) Con respecto a los Residuos Sólidos Peligrosos

La empresa actualmente cuenta con un patio de salvataje, y que corresponde a un sector cerrado con cerco de malla en el que, para su reciclaje posterior, se han depositado en forma separada los materiales en desuso: madera, chatarra (mantos de chancadores usados, tuberías, etc.), gomas y otros productos remanentes de la construcción (fierros, cañerías PVC, etc.). Además se cuenta con otro patio de salvataje, sin reja perímetro!, pero con una berma tipo pretil de 5 metros de base por tres metros de alto, donde se almacenan equipos pesados.

Adicionalmente, en este sector se ha habilitado un sector para la depositación temporal de materiales peligrosos como baterías y aceite usado, que son reciclados hacia Copiapó o los propios proveedores.

Los residuos peligrosos serán dispuestos en el patio de salvataje en la mina, siendo incorporados en el plan de manejo de residuos peligrosos actualmente operativo en la faena. (...)"

- **Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción U.I.P.S. Nº 633/2013 SMA Numeral 11.D "Acumulación de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregación dentro del patio de salvataje del proyecto. Por otra parte se observan materiales en desuso, apilados al costado del camino de acceso al patio de salvataje"**

Sobre este punto, ver lo señalado en sección I.b.

Respecto a este considerando y los hechos que se estiman constitutivos de infracción cabe volver a señalar que bajo una interpretación armónica y sistematizada del ORD. U.I.P.S Nº 633/2013 los hechos constatados en el informe de fiscalización y luego los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción en el numeral 11 .D no se refieren a residuos peligrosos.

IV. Cargo (iv): La ejecución de una modificación de un proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

- **Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción U.I.P.S. Nº 633/2013 SMA Numeral D**
 - **Aumento de capacidad instalada del Campamento Rancho de Gallo de 300 a 544 personas.**

Al momento de realizar la evaluación ambiental del Nuevo Campamento Refugio, o "Campamento Rancho del Gallo" mediante la RCA Nº 97/2003 la operación de la Compañía se encontraba paralizada. En efecto, debido al bajo precio del oro CMM paralizó sus operaciones entre los años 2001 y 2004. Ello implicó que el Nuevo Campamento Refugio, aprobado por la RCA Nº 97/2003,

fue realmente construido el año 2008, apartándose de las características aprobadas, pero siempre en el contexto de la buena fe de la Compañía de poder brindar condiciones de mayor seguridad y confort a sus trabajadores.

Cabe tener en consideración que, si bien la superficie ocupada actualmente por el campamento es de 2,84 hectáreas, la superficie que fue evaluada ambientalmente como área de intervención en la RCA N° 97/2003 es de 5,19 hectáreas, con lo que no se han generado efectos ambientales relevantes producto de esta circunstancia.

No obstante lo anterior, el promedio de ocupabilidad de Rancho del Gallo ha sido inferior a las 544 personas. En efecto, durante los años 2011, 2012 y lo que va de 2013 ha sido de 367 personas, 379 personas y 354 personas respectivamente, según es posible apreciar en la información acompañada al Programa de Cumplimiento presentado por esta parte. Es decir, si bien se aumentó la capacidad del Campamento Rancho del Gallo a 544 personas, esa no es la capacidad que se utiliza en promedio.

El incremento en la capacidad del Campamento respecto a lo declarado, no supone efectos significativos, en tanto la tasa promedio de ocupabilidad no ha superado las 379 personas, la demanda de servicios y generación de residuos ha sido absorbida por los servicios existentes en el Campamento y en tanto el Campamento ha sido construido dentro del área ambientalmente evaluada en la RCA N°97/2003, sin afectar componentes de especial relevancia ambiental.

- **la sustitución de la instalación de una línea de transmisión eléctrica por la implementación de generadores a combustible**

Debido al bajo precio del oro, CMM paralizó sus operaciones entre 2001 y 2004; y el Campamento, aprobado ambientalmente en 2003, no fue construido sino hasta el año 2008, con lo que muchas consideraciones tomadas en cuenta a la hora de presentar la DIA cambiaron en el tiempo. Esta circunstancia fue prevista en ese momento, con lo que fue evaluada ambientalmente un área mayor a la necesaria para construir el Campamento y sus instalaciones auxiliares, como veremos a continuación.

En lugar de la mencionada Línea de Transmisión Eléctrica (la “LTE”) fue implementada una casa de fuerza, compuesta por dos generadores marca Cummins y un estanque de combustible de 50 m³ (la “Casa de Fuerza”).

La Casa de Fuerza se ubica en un lugar contiguo al campamento Rancho del Gallo, dentro de una zona ya intervenida, y evaluada ambientalmente por la RCA N° 97/2003, ocupando un área de 389 m² ubicadas unos 100 metros al noreste de los pabellones del Campamento Rancho del Gallo, lo cual se encuentra graficado en el mapa “Área Evaluada Ambientalmente RCA N°97/2003”, acompañado al Programa de Cumplimiento.

Cabe notar que, si bien la capacidad nominal de los generadores es de 1650 kW al nivel del mar, a 3800 msnm la capacidad de éstos disminuye en un 39%, siendo de 916 kW, con lo cual la capacidad máxima de la Casa de Fuerza es significativamente inferior a 3 MW, capacidad exigida para el ingreso al SEIA. Existen antecedentes precisos del fabricante que dan cuenta de esa disminución en la capacidad de generación.

Además, los generadores no son nunca utilizados de forma simultánea sino que alternada: funcionan en un régimen de 12 horas x 12 horas, el que es operado de forma automática. Resulta necesario que existan estos dos generadores ya que es una forma de contar resguardo ante la posibilidad de falla de uno de estos.

Por otra parte, la presencia de generadores resulta indispensable para el campamento y el resguardo de la vida de los trabajadores considerando las condiciones climáticas que enfrenta CMM con una faena en gran altitud donde la nieve y el viento pueden significar el cierre de caminos por varios días.

La sustitución de la LTE por la Casa de Fuerza **no ha generado impactos ambientales significativos**. Por el contrario, ha implicado una disminución de los impactos asociados al abastecimiento eléctrico del Campamento Rancho del Gallo, por cuanto el área intervenida por la Casa de Fuerza (389 m²) es significativamente menor a la que hubiese sido utilizada por la LTE (tendido de 9 km, utilizando postes de hormigón armado que serían instalados cada 60 a 150 metros). Además, no existen medidas de mitigación, compensación y/o de reparación que se hayan visto modificadas por medio del cambio realizado.

Asimismo, las emisiones puntuales de la casa de fuerza no son significativas, siendo posible constatar lo anterior en el **“Inventario y Evaluación de Emisiones Atmosféricas Casa de Fuerza”**, acompañado al Programa de Cumplimiento.

Todo lo anterior implica que la sustitución de la línea de transmisión por la Casa de Fuerza, además de no constituir un cambio de consideración, ha implicado el evitar impactos sobre los componentes suelo, flora, fauna y arqueología y la utilización de un área significativamente menor a la que hubiese sido ocupada por la línea de transmisión evaluada ambientalmente.

Respecto a si esta sustitución constituye una modificación o proyecto que requiera RC, se debe señalar que la “Casa de Fuerza Campamento Rancho del Gallo”, no corresponde a ninguno de los proyectos o actividades que han de ser evaluados en el SEIA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, complementado por el artículo 3 del D.S N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del SEIA, así como tampoco constituye un cambio de consideración a ninguna de las RCA de CMM.

El Proyecto Refugio es una faena a rajo abierto de propiedad de Compañía Minera Maricunga (“CMM” o la “Compañía”), que cuenta con las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) favorables:

	Nombre del Proyecto	Instrumento de evaluación	RCA N°
1.	Proyecto Minero Refugio	EIA	02/1994
2.	Modificación Proyecto Refugio	DIA	32/2000
3.	Plan de Cierre Proyecto Refugio	DIA	56/2002
4.	Nuevo Campamento Proyecto Refugio	DIA	97/2003
5.	Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio	DIA	04/2004
6.	Línea de Transmisión Eléctrica 110 kV Proyecto Refugio	DIA	05/2004

7.	Optimización Proceso Productivo Proyecto Refugio	DIA	268/2009
8.	Modificación Proyecto Minero Refugio Racionalización de la Operación Mina Planta	DIA	45/2011

La Casa de Fuerza, sin embargo, se relaciona específicamente con la **RCA N°97/2003** que aprobó ambientalmente el “**Proyecto Nuevo Campamento Refugio**”, consistiendo en la sustitución de la línea de transmisión eléctrica aprobada ambientalmente por una casa de fuerza.

En virtud del artículo 10 letra c) de la Ley N° 19.300 y la letra c) del artículo 3 del Decreto Supremo N°95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del SEIA, deberán ser evaluadas ambientalmente las “*Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*”.

A este respecto, la Casa de Fuerza no es subsumible dentro de la tipología mencionada anteriormente, por cuanto si bien la capacidad nominal de los generadores es de 1650 kW al nivel del mar, a 3800 msnm la capacidad de éstos disminuye en alrededor de un 39%, siendo de 916 kW existiendo datos relevantes del generador a este respecto. Lo anterior implica que la Casa de Fuerza no constituye una central generadora de energía mayor a 3 MW.

De forma adicional, como se explicó los generadores no son nunca utilizados de forma simultánea sino alternada.

En virtud de lo señalado, el Proyecto no constituye ninguno de los proyectos o actividades que han de ingresar al SEIA, en virtud del artículo 10 de la Ley N° 19.300, complementado por el artículo 3 del RSEIA y por lo señalado en el **Anexo I del Ord. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013**, que **Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**.

A fin de fundamentar adecuadamente la afirmación anterior, analizaremos particularmente cada uno de los criterios provistos a fin de definir cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración.

Son considerados como cambios de consideración, los siguientes:

	Cambios de Consideración	Casa de Fuerza
a)	<i>Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.</i>	La Casa de Fuerza no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, por cuanto ambos generadores no cumplen con la descripción señalada para la causal de ingreso prevista en el literal c) de dicho artículo.
b)	<i>Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o</i>	La suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

	<i>actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.</i>	
c)	<i>Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.</i>	<p>La sustitución de la línea de transmisión por la Casa de Fuerza no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.</p> <p>Por el contrario, mediante esta sustitución los impactos son reducidos, por cuanto se evitan los impactos ambientales en flora, fauna y arqueología asociados a la construcción y mantención de la línea y de sus caminos de accesos; se evitan los impactos visuales de la postación de los 9 km de línea de transmisión y se interviene un área significativamente menor.</p>
	<i>A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:</i>	
c.1)	<ul style="list-style-type: none"> <i>La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.</i> 	La Casa de Fuerza se ubica dentro de un área ya intervenida y evaluada ambientalmente, 100 metros al noreste de los pabellones del campamento Rancho del Gallo ³ .
c.2)	<ul style="list-style-type: none"> <i>La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.</i> 	Las emisiones de los generadores no son significativas. Se acompañó en Programa de Cumplimiento una estimación de emisiones.
c.3)	<ul style="list-style-type: none"> <i>La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo</i> 	<p>La sustitución de la línea de transmisión por la Casa de Fuerza implicó evitar los movimientos de tierra necesarios para la construcción de la línea y caminos de acceso.</p> <p>Asimismo, como ya señaláramos anteriormente, implicó la intervención de un área significativamente menor.</p> <p>Dado lo anterior, dicha sustitución implicó una menor extracción y uso de recursos naturales renovables, particularmente la</p>

³ DIA “Modificación Proyecto Minero Refugio – Actualización Instalaciones y Diseños”. Sección 2.5.3, página 41; y Figura N° 2.2.4.1.1 Emplazamiento Actual Campamento Rancho del Gallo. Página 23.

		generación de impactos significativamente menores sobre los componentes suelo, flora, fauna y arqueología.
c.4)	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.</i> 	El manejo de los combustibles asociados al funcionamiento de los generadores cumple la normativa vigente aplicable. Al igual que los residuos que se producen de su mantención que no son relevantes en cuanto a cantidad.
	<p><i>Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorables.</i></p>	
d)	<p>a) <i>Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.</i></p>	Producto de la sustitución de la línea de transmisión por la Casa de Fuerza no han sido modificadas ni sustituidas de forma alguna ninguna medida de mitigación, reparación y compensación asociada a la línea de transmisión y que pueda entenderse diferenciada de su construcción.
	<p><i>Al igual que el criterio anterior, este solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorables.</i></p>	

En consideración a lo anteriormente expuesto, CMM entiende que la implementación de los cambios señalados no son modificaciones de consideración del proyecto aprobado, ni un proyecto o actividad que en sí mismos requieran de RCA, por lo que no debería ser objeto de sanción por parte de esta SM.

En este contexto, y ante las dudas que puedan surgir de esta situación, se solicita a esta SMA requerir el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental sobre la materia.

- **la instalación de una planta de osmosis – alimentada por camiones aljibes- en el sector del Campamento de Rancho del gallo en lugar de la construcción de un acueducto desde la planta de osmosis ya existente**

Dado el desfase existente entre la aprobación ambiental del proyecto y su implementación, la solución de construir un acueducto señalado en el considerando N° 4.2 de la RCA N° 97/2003 fue sustituida por la construcción de una planta de osmosis en el Campamento.

Actualmente el Campamento Rancho del Gallo cuenta con una Planta de Osmosis Inversa propia, diseñada para producir 3,3 m³/h de agua potable (con una capacidad máxima de 79.200 litros/día), la cual se encuentra aprobada por las Resoluciones N° 924 y N° 3.255 de la SEREMI de Salud de Atacama, ambas del año 2010, que fueran acompañadas al Programa de Cumplimiento presentado con fecha 11 de octubre de 2013.

El acueducto evaluado ambientalmente en la RCA N° 97/2003 tenía una longitud aproximada de 9 km. La tubería que lo componía tenía un diámetro de entre 3" y 4", encontrándose enterrado a aproximadamente 1 metro de profundidad y contaría con cámaras de inspección.

La sustitución del acueducto evaluado en la RCA N° 97/2003 para la Planta de Osmosis Inversa por el transporte del agua por medio de camiones aljibes, ha permitido minimizar el área de intervención del proyecto y los impactos asociados a la construcción y mantenimiento de éste. Por otra parte si bien el transporte adicional generado por los camiones aljibe ha generado un incremento de las emisiones asociadas al proyecto este es no significativo.

En síntesis, la sustitución del acueducto por la Planta de Osmosis Inversa no sólo no constituye un cambio de consideración a la RCA N° 97/2003 que haya debido ser evaluado en el SEIA, sino que implicó una disminución del área de intervención y de los impactos asociados al abastecimiento de agua del Campamento Rancho del Gallo.

- **el uso de del vertedero existente en lugar de la habilitación del relleno sanitario que debió habilitarse en los secores aledaños al campamento y la implementación de un área de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos, en que existe un compactador de residuos sólidos, los que son retirados de forma periódica por una empresa contratista, a fin de su disposición en el citado vertedero.**

En la RCA N° 97/2003 se contempló la implementación de un relleno sanitario, el cual sería construido en un sector aledaño al Campamento Rancho del Gallo. Sin embargo, a esta fecha éste no ha sido implementado.

No obstante ello, este relleno sanitario fue autorizado sectorialmente, mediante la Resolución Exenta N° 3662/2010 de la Seremi de Salud de la III Región.

La razón por la cual este vertedero no ha sido implementado a esta fecha radica en que la mencionada Resolución Exenta N°3662/2010 contenía errores en cuanto a la ubicación en que el relleno debía emplazarse. En la actualidad, los residuos sólidos domiciliarios provenientes del Campamento Rancho del Gallo son trasladados diariamente al vertedero con que cuenta la faena minera, concentrándose los residuos en una única área, cuyo proyecto y funcionamiento se encuentran autorizados por la Autoridad Sanitaria, mediante las R.E N° 266/1998 y N° 713/1998.

En el área del Campamento Rancho del Gallo fue implementada un área de disposición transitoria residuos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos, los cuales son retirados periódicamente por un contratista, a fin de disponerlos en el relleno sanitario existente en Refugio.

En esta área existe una compactadora de residuos sólidos domiciliarios, con el fin de lograr un manejo más sustentable de dichos residuos, logrando disminuir su tamaño de forma previa a su disposición final.

A esta fecha, CMM se encuentra realizando reuniones con la Seremi de Salud de la III Región a fin de lograr corregir la R.E. N° 3662/2010 en lo que corresponda a fin de poder implementar el relleno sanitario autorizado. Esto implica que la Compañía se encuentra realizando todo lo que se encuentra en su poder a fin de solucionar esta solución de incumplimiento, pudiendo implementar el relleno sanitario autorizado en el menor plazo posible.

Asimismo, es menester señalar que no hay efectos ambientales directos asociados a la no implementación del relleno sanitario aprobado ambientalmente en la RCA N° 97/2003 ni al área de disposición transitoria, por cuanto no se ha observado presencia de vectores en el área.

Sección II. Plan de Acción de CMM

Se hace presente a esta SMA que CMM, en el espíritu de dar pronta solución a los problemas detectados y mejorar su gestión ambiental, ha decidido poner en marcha un Plan de Acción, el cual contempla acciones, metas y plazos estimados de ejecución que representan el esfuerzo de la Compañía. Una copia del Plan de Acción se adjunta en el Otrosí de este escrito.

Sección III. Circunstancias a considerar en relación art. 40 LO-SMA

En caso que esta SMA decida no absolver a CMM respecto a los cargos formulados, esta parte hace presente una serie de circunstancias que podrían ser consideradas como atenuantes por esta SMA para efectos de evaluar y ponderar los incumplimiento y las sanciones que corresponda aplicar.

a)	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado	Las infracciones materia de la Formulación de Cargos no han generado daño o peligro alguno para el medio ambiente o para la población.
b)	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.	Ninguna de las infracciones materia de la Formulación de Cargos ha generado riesgo a la salud de ninguna persona.
c)	El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.	Ninguna de las infracciones ha derivado en algún beneficio económico alguno a CMM. En efecto, las infracciones señaladas en la sección 12 tan sólo han tenido como objeto el dotar a los trabajadores de la Compañía de mejores condiciones laborales, lo que no solo no ha derivado en beneficios económicos para CMM, sino que muy por el contrario, ha significado incurrir en mayores costos.
d)	La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión	No ha existido intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de la Formulación de Cargos. En efecto, se trata mayormente de incumplimientos parciales, respecto de los cuales la

	constitutiva de la misma.	<p>intención de la Compañía era someterlos a evaluación ambiental de manera de ponerse en cumplimiento de la normativa ambiental.</p> <p>La intención de la Compañía de ponerse en cumplimiento de la normativa, aún con anterioridad a la Formulación de Cargos, fue la razón del ingreso al SEIA de la DIA “Modificación Proyecto Minero Refugio - Actualización Instalaciones y Diseños” el año 2012.</p> <p>Cabe recordar que el presente procedimiento sancionatorio ha comenzado a través de una denuncia formulada por el SEA a partir de la DIA mencionada.</p>
e)	La conducta anterior del infractor.	CMM no ha sido sujeto de ninguna sanción por infracción a la normativa ambiental con anterioridad a la Formulación de Cargos que tengan relación con los hechos imputados en este caso.
f)	La capacidad económica del infractor.	A la fecha, la Compañía se ve enfrentada a grandes pérdidas que son de público conocimiento por tratarse de una faena muy sensible al precio del metal, por ser una actividad minera de bajas leyes y altos costos de producción propios de condición geográfica única.
g)	El cumplimiento del Programa de Cumplimiento de la Normativa Ambiental	Con fecha 11 de octubre fue sometido a aprobación de la SMA un Programa de Cumplimiento de la Normativa Ambiental, cuya respuesta por parte de esta Superintendencia se encuentra pendiente aún. Lo anterior demuestra el espíritu de la Compañía por solucionar prontamente estas situaciones.
h)	El detimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.	No se ha causado detimento ni vulneración de ningún área silvestre protegida del Estado con motivo de las infracciones materia de la Formulación de Cargos.
i)	Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.	<p>Resulta relevante considerar que CMM ha demostrado colaboración con esta SMA desde la investigación de los hechos, procurando entregar la información disponible en tiempo y forma.</p> <p>Asimismo, se acompaña a esta presentación un Pland e Acción que da cuenta de la intención de la Compañía en ser proactivo e implementar las gestiones que resulten necesarias para dar cumplimiento a la normativa y/o para mejorar la gestión, acciones que son de alto costo (como se puede observar en el programa de cumplimiento</p>

		presentado en que las acciones son similares)
--	--	---

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y demás normativa aplicable, solicito tener por presente lo indicado en esta Presentación, procediendo a absolver a la Compañía de acuerdo a los antecedentes que se han presentado y en caso de imponer una sanción considerar toda la información aportada, los esfuerzos y buena fe de la Compañía y todas las atenuantes que sean aplicables al caso.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase esta Superintendencia tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1) Plan de Acción de CMM
- 2) Documento denominado "Fotografías ilustrativas de errores de hecho contenidos en Sección 11.C de la Formulación de Cargos".

SEGUNDO OTROSÍ: Se solicita a esta SMA tener presente y en consideración los documentos e información relevante para estos efectos presentada en Programa de Cumplimiento de fecha 11 de Octubre de 2013, la cual por motivos de economía ambiental, no se vuelven a presentar en este escrito.



MIGUEL BAEZA GUÍÑEZ
P.p. Compañía Minera Maricunga

Plan de Acción CMM

Acción 1: Cubrimiento Correas Transportadoras en su totalidad, en cumplimiento a las normas, condiciones y/o medidas contenidas en el Resuelvo 2º de Resolución Exenta Nº2, de 14 de diciembre de 1994, puntos 3.7.1. y 5.3.1. del EIA, y en los considerandos 3.2, 3.3. letra i) de la Resolución Exenta Nº 4, de 16 de enero de 2004, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.

Acción	Plazo de ejecución estimado	Metas
1. 1. Cubrir las correas en toda su longitud (1.810 mts.) ¹	6 meses.	100% de la Correa Transportadora cubierta (en toda su longitud), incluyendo los puntos de transferencia.
1.2. Elaboración de un programa de mantenimiento de las cubiertas de las correas transportadoras.	30 días.	Elaboración de un programa de mantenimiento de las cubiertas de las correas, a fin de lograr que éstas se mantengan cubiertas en su totalidad.

¹ Por razones de seguridad, los trabajos pueden ejecutarse únicamente en los períodos de paralización operacional. Las condiciones climáticas durante dichas paralizaciones son también fundamentales, ya que los vientos en la zona alcanzan grandes velocidades y el trabajo supone la manipulación de estructuras de metalicas de gran tamaño.

Acción 2: Perfeccionamiento de la cobertura del depósito de alimentador del Chancador Primario, en cumplimiento a las normas, condiciones y/o medidas contenidas en el considerando 3.3. letra i) de la de la Resolución Exenta N° 4, de 16 de enero de 2004, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Región de Atacama.

Además, se contempla la revisión y mantención del sistema de supresión de polvo del Chancadro Primario.

Acción	Plazo de ejecución estimado	Metas
2.1 Perfeccionar la Cobertura del depósito de alimentador de descarga del Chancador Primario mediante la revisión y mejoramiento de paredes, techos y uniones constructivas.	5 meses.	Lograr un mejor cubrimiento del área del depósito de alimentador de descarga del Chancador Primario mediante las mejoras proyectadas.
<p>2.2 Inicio de un proceso de Revisión, Mantención y Arreglo del sistema general de supresión de polvo.</p> <p>Este sistema de supresión de polvo está contemplado y evaluado ambientalmente en RCA N° 2/1994</p> <p>Esta acción tiene como objetivo mejorar el funcionamiento del sistema de supresión de polvo del Chancador Primario, principal herramienta para el control de polvo dentro del Chancador.</p>	<p>Elaboración del Programa: 30 días.</p> <p>Inicio de la ejecución del Programa: 45 días</p>	<p>Elaboración de un Programa de Revisión, Mantención y Arreglo del sistema de supresión de polvo, elaborado con colaboración de una entidad experta en materia.</p> <p>Inicio de la ejecución del programa, dando cuenta a la SMA de esta circunstancia.</p>

Acción 3: Dar cumplimiento a compromiso de cierre de las pilas de lixiviación de las fases I y II descrito en RCA Nº 32/2000

Acción	Plazo de ejecución estimado	Metas
<p>3.1 Presentar proyecto al SEIA para evaluar las medidas y acciones tendientes a asegurar la estabilidad química de las pilas (lavado y neutralización)²</p> <p>El proyecto sometido a evaluación deberá contener una Carta Gantt que dé cuenta de hitos y fechas o plazos máximos para iniciar la ejecución del cierre de las pilas, de manera de asegurar la seriedad del compromisos de CMM de proceder al cierre de las pilas de las fases I y II</p>	<p>4 meses para ingresar proyecto a evaluación ambiental al SEIA desde la aprobación del Plan Acción.³</p>	<p>Inicio de gestiones de cierre de pilas de lixiviación de fase I y II mediante el cumplimiento de obligación contraída en RCA Nº 56/201 (considerando 5.2 literal a.3), y su admisión trámite.</p>

² La obligación establecida en la RCA Nº 32/2000 consiste en ingresar al SEIA para estos efectos.

³ El plazo dice relación con la elaboración del alcance del proyecto, la selección y contratación de la empresa consultora a utilizar y la elaboración del instrumento.

Acción 4: Adecuar acumulación y apilamiento de residuos de chatarra, madera y otros materiales en desuso, en cumplimiento a la medida establecida en el Resuelto 2, punto 3.10.2 de la Resolución Exenta Nº2/1994 y Considerando 3.3. letra m) de la Resolución Exenta Nº 4/2004, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.

Acción	Plazo de ejecución estimado	Metas
4.1. Revisión, limpieza, orden y clasificación de chatarras, maderas y otros residuos. Además, se ordenará el patio de proyecto.	4.1.1. Elaboración del programa: 30 días.	Meta 1: Elaboración de un programa de tareas de revisión, limpieza, orden y clasificación de chatarras, maderas y otros residuos
La realización de la acción 4.1 se ejecutará en dos etapas:	4.1.2. Ejecución del programa: 6 meses.	Meta 2: Ejecución del programa.
4.1.1. Elaboración de un programa de tareas de revisión, limpieza, orden y clasificación de chatarras, maderas y otros residuos.		
4.1.2 Ejecución del programa		
4.2. Durante la realización de las acciones necesarias para el cumplimiento de la Acción 4.1. se dispondrá de un lugar de almacenamiento temporal para los residuos que serán sujetos a orden y segregación.	4.2 Habilitación de lugar de almacenamiento temporal: 30 días.	Contar con un lugar de almacenamiento temporal para residuos adecuado para ser utilizado en etapa de ejecución de acción 4.1.
4.3 Capacitación de los trabajadores de la Compañía en materia de manejo de residuos, con la	90 días.	Capacitación de al menos un 70% de los trabajadores internos de CMM y de al menos un 40% de los trabajadores externos.

colaboración de una entidad experta en la materia.		70% de los contratistas relacionados directamente con materia de residuos. ⁴
--	--	---

Acción 5: Utilización del Campamento Rancho del Gallo dentro de capacidad autorizada ambientalmente, para dar cumplimiento a la capacidad autorizada por RCA Nº 97/2003 y presentación a evaluación ambiental del aumento de capacidad del Campamento.

Acción	Plazo de ejecución estimado	Metas
5.1. Disminución y ajustes en la utilización del campamento Rancho del Gallo dentro de la capacidad establecida en RCA Nº97/2003 (ocupación máxima de 300 personas).	60 días ⁵⁶ .	Modificación en tasa de ocupación hasta un máximo de 300 personas
5.2 Presentar proyecto al SEIA para evaluar ambientalmente aumento de capacidad de ocupación de Rancho del Gallo de 300 a un máximo de 544 personas.	Proyecto será ingresado a evaluación ambiental dentro del plazo de 4 meses ⁷ .	Presentación de proyecto al SEIA.

⁴ Las capacitaciones enfrentan la complejidad de los horarios y jornadas especiales utilizados en minería, y el ausentismo propio de la naturaleza de este tipo de jornadas; además de ser fuente de diferencias con los sindicatos por temas remuneraciones.

⁵ La Disminución no puede ser inmediata, toda vez que implica negociación con los contratistas, modificaciones contractuales y eventualmente, cambio de condiciones comerciales.

⁶ La reducción en la utilización del Campamento se mantendrá hasta contar con una RCA favorable que autorice una capacidad mayor del Campamento Rancho de Gallo.

⁷ El plazo dice relación con la elaboración del alcance del proyecto, la selección y contratación de la empresa consultora a utilizar y la elaboración del instrumento.

Acción 6: Suspensión de utilización Planta de Osmosis no evaluada ambientalmente y construida en sustitución de acueducto autorizado en RCA Nº 97 /2003		
Acción	Plazo de ejecución estimado	Metas
6.1. Suspender la utilización de la Planta de Osmosis de Campamento Rancho del Gallo ⁸ . Se deberá implementar una señalización en la Planta de Osmosis que indique la imposibilidad de funcionamiento.	60 días. ⁹	Suspensión en la utilización de planta de Osmosis de Campamento Rancho de Gallo.
6.2 Iniciar y mantener abastecimiento de agua potable al Campamento Rancho del Gallo a través de camiones aljibes, desde la Planta de Osmosis de Refugio o desde Copiapó según capacidad y necesidades.	A partir del cumplimiento de la acción 6.1 y hasta contar con una RCA favorable que evalúe ambientalmente la Planta de Osmosis del Campamento Rancho de Gallo.	Iniciar suministro de agua al Campamento Rancho del Gallo a través de camiones aljibes
6.3 Ingreso de proyecto a SEIA para la evaluación ambiental de la POI del Campamento Rancho de Gallo.	Proyecto será ingresado a evaluación ambiental dentro del plazo de 4 meses.	Presentación de proyecto al SEIA.

⁸ La suspensión se mantendrá hasta contar con una RCA favorable que evalúe ambientalmente la Planta de Osmosis del Campamento Rancho de Gallo.

⁹ Se debe licitar la contratación de este servicio. Tratándose de un insumo vital es importante contar con el plazo suficiente para coordinar que el cambio de fuente sea sin impacto a los trabajadores.

Acción 7: Ajustar la disposición de desechos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos de acuerdo a la normativa vigente		
Acción	Plazo de ejecución estimado	Metas
<p>7.1 Suspensión de utilización de vertedero utilizado actualmente por Campamento Rancho del Gallo y sustitución por disposición en vertedero autorizado en Copiapó.</p> <p>En el vertedero cuyo uso se suspenderá hasta la construcción y habilitación de un relleno sanitario, y se deberá instalar señalización que claramente advierta la imposibilidad de uso del mismo.</p> <p>Junto a lo anterior, se implementará un sistema que utilice contenedores para residuos sólidos domiciliarios que serán retirados por una empresa autorizada para su transporte a un vertedero con autorización sanitaria vigente, para disposición final. El retiro será con una frecuencia al menos semanal, dejando en su lugar un nuevo contenedor de almacenamiento.</p>	60 días. ¹⁰	Suspensión de la utilización de vertedero e implementación de nuevo sistema con retiro y disposición debidamente autorizados

¹⁰ Tratándose de un tema sanitario es importante contar con el plazo suficiente para coordinar que la acción se ejecute sin impacto a los trabajadores

7.2. Residuos Sólidos Industriales no peligrosos: Serán retirados una (1) vez por semana desde que son generados para su disposición final en relleno sanitario autorizado ubicado en la faena de Maricunga. Se implementará un sistema que utilice contenedores para residuos sólidos industriales no peligrosos que serán retirados por una empresa autorizada para su transporte a un vertedero con autorización sanitaria vigente, para disposición final. El retiro será con una frecuencia al menos semanal, dejando en su lugar un nuevo contenedor de almacenamiento.	15 días.	Implementar sistema de retiro inmediato de residuos sólidos industriales luego de su generación para su posterior disposición definitiva en depósito autorizado.
---	----------	--

Acción 8: Determinar que la sustitución de la instalación de una línea de transmisión de energía por la implementación de generadores a combustible, en la forma considerada actualmente para el Campamento Rancho del Gallo, no constituye una modificación de consideración de proyecto que requiera de RCA.		
Acción	Plazo de ejecución estimado	Metas
8.1. Solicitar a SMA que requiera a SEA un pronunciamiento sobre si la utilización de generadores a combustible, en vez de la construcción de una línea de transmisión eléctrica en forma considerada actualmente para el Campamento Rancho del Gallo, constituye o no una modificación de consideración de proyecto. ¹¹	Solicitado.	Obtener un pronunciamiento confirmatorio de SEA respecto a que la sustitución de la instalación de una línea de transmisión de energía por la implementación de generadores a combustible en la forma considerada actualmente para el Campamento Rancho del Gallo, no constituye una modificación de consideración de proyecto.
8.2. Implementar un registro del funcionamiento de los generadores, mediante la instalación de 2 sistemas de control digitales que permitan demostrar el funcionamiento alternado de ambos generadores y su nivel real de potencia de funcionamiento.	60 días.	Mantener un sistema de registro del funcionamiento de los generadores.

¹¹ Los generadores existentes no constituyen una central generadora de energía mayor a 3 MW, según se describe en el Artículo 10, letra c) del la Ley N° 19.300.

**FOTOGRAFÍAS ILUSTRATIVAS DE ERRORES DE
HECHO CONTENIDOS EN LA SECCIÓN 11. C) DE
LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

PLANTA DE CHANCADO Y CHANCADOR PRIMARIO**PROYECTO REFUGIO**

En el presente documento se entrega información que permite ilustrar los errores de hecho contenidos en la sección 11 C. del ORD. U.I.P.S. N° 633 de fecha 6 de septiembre de 2013 (la "Formulación de Cargos").

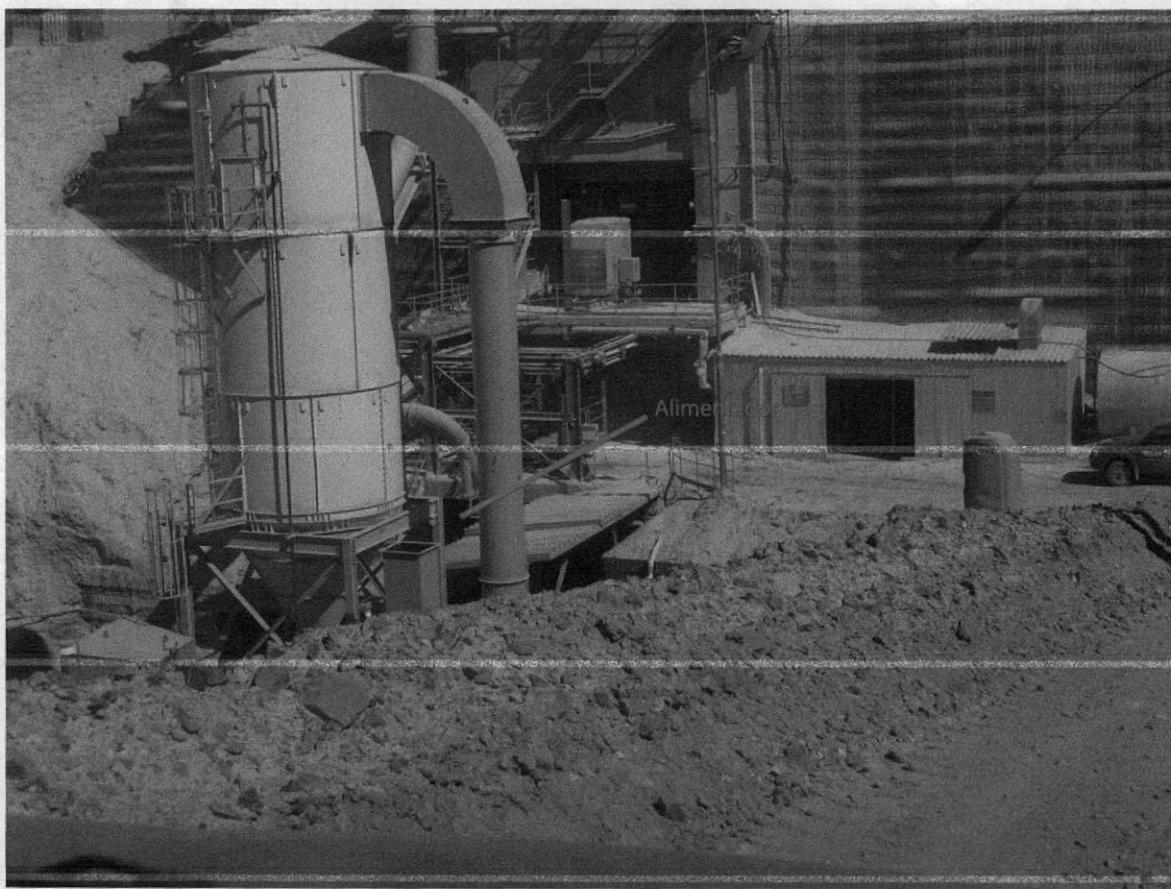
En primer lugar: la Planta de Chancado y el Chancador Primario, son instalaciones diversas, no existiendo incumplimiento a la RCA N° 2/1994 en cuanto ésta prescribe que la Planta de Chancado debe encontrarse cubierta.

Mientras la Planta de Chancado corresponde a un sistema de chancado fino, compuesto por una serie de chancadores y harneros, y cubierta mediante paredes y techo, en cumplimiento de la RCA N° 2/1994; el Chancador Primario no es una planta, sino tan sólo un chancador de material grueso.

Asimismo, si bien en la Formulación de Cargos se formuló un cargo por no cubrir el depósito de descarga del Chancador Primario, lo cierto es que la instalación que ha de ser cubierta en virtud de la RCA N°4/2004 es el depósito de alimentador de descarga del Chancador Primario, instalación que se encuentra semienterrada y cubierta en todas sus caras menos una.

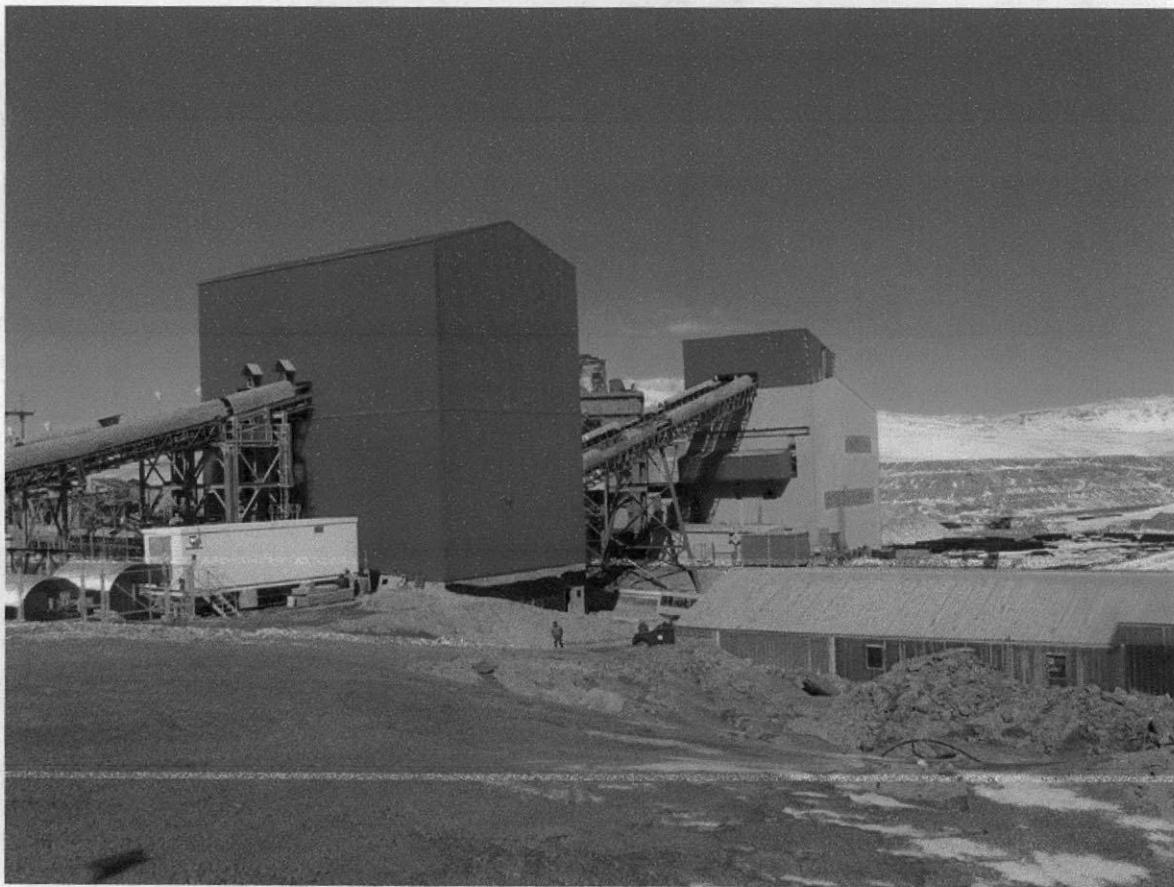
Esperamos la información provista sea considerada como suficiente por esta Superintendencia a fin de corregir los cargos formulados a este respecto. En caso negativo, la Compañía se encuentra disponible para proveer cualesquiera otros antecedentes sean considerados como necesarios por la SMA.

Fotografía Nº 1:En la fotografía se puede apreciar el alimentador semi-enterrado



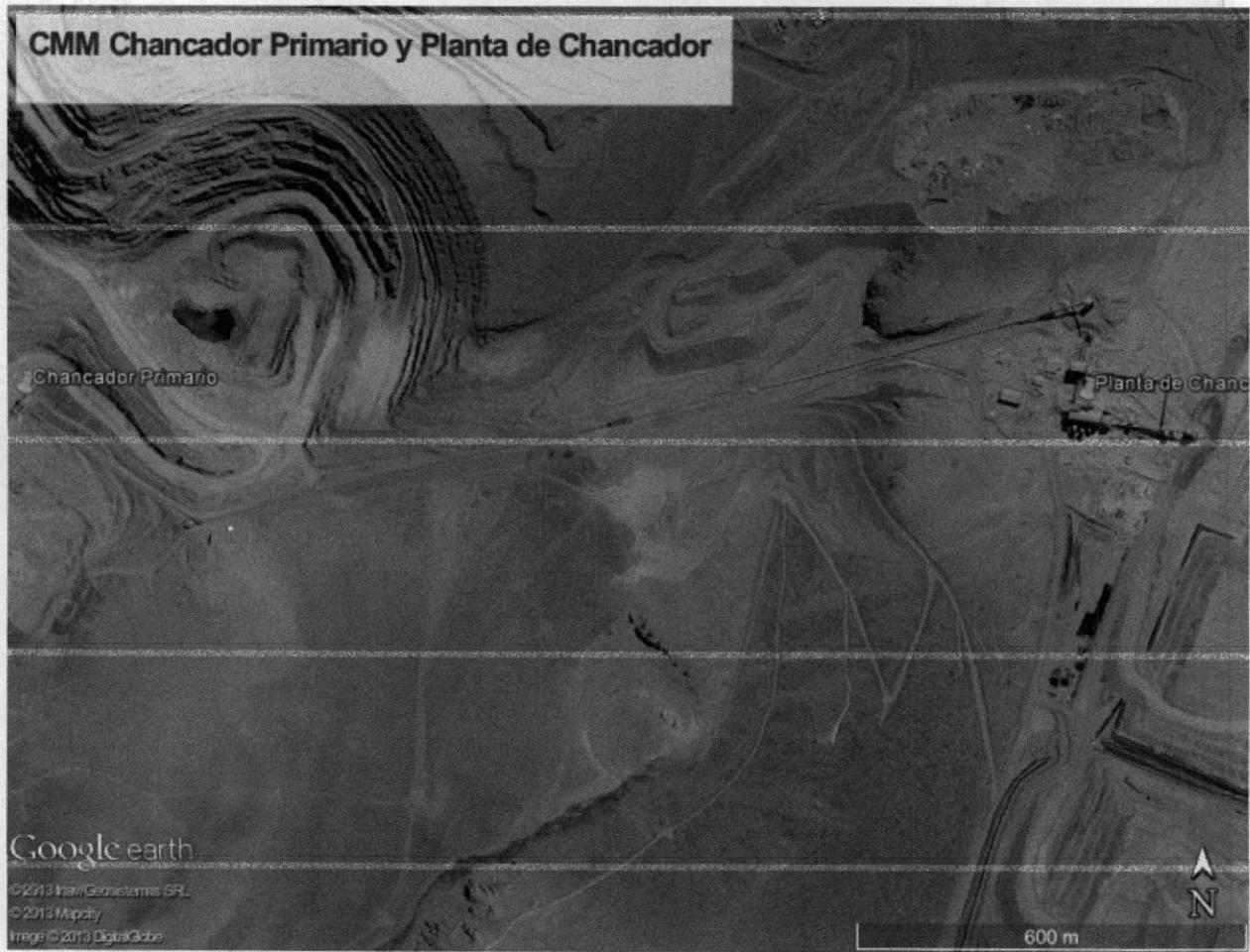
Fotografía Nº 2

En la fotografía es posible apreciar que la Planta de Chancado se encuentra dentro de un edificio, completamente cubierta.



Fotografía Nº3

En la siguiente fotografía es posible constatar que la Planta de Chancado y el Chancador Primario se encuentran ubicados en distintos lugares:



DEPOSITO DE ALIMENTADOR DE DESCARGA DEL CHANCADOR PRIMARIO**PROYECTO REFUGIO****Fotografía Nº4**

En las fotografías es posible apreciar que el depósito del alimentador de descarga del Chancador Primario está cubierto en su totalidad faltando tan sólo una de sus caras.



Fotografía № 5

